

Boletín

Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
NOVIEMBRE 2025



Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (noviembre. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

44 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Raúl Llasag Fernández
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Noviembre 2025

Se presenta una versión renovada del boletín mensual, con el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del art. 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
ANT Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	DNTH Dirección Nacional de Talento Humano
AP Acción de Protección	DP Defensoría Pública
ATM Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP	DPE Defensoría del Pueblo
CFN Corporación Financiera Nacional B.P.	EE Control de Decretos de Estado de Excepción
CJ Consejo de la Judicatura	EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena
CNE Consejo Nacional Electoral	EP Acción Extraordinaria de Protección
CNJ Corte Nacional de Justicia	FEEP Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública
COA Código Orgánico Administrativo	FGE Fiscalía General del Estado
COESCOPE Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
COGEP Código Orgánico General de Procesos	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
COIP Código Orgánico Integral Penal	GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial
COMF Código Orgánico Monetario y Financiero	HC Habeas Corpus
CP Consulta Popular	HD Habeas Data
CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CRE Constitución de la República del Ecuador	IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
DC Acción de Dirimencia de Competencia	

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

IVA Impuesto al Valor Agregado

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LOPC Ley Orgánica de Participación Ciudadana

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LJCA Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MI Ministerio del Interior

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

MDT Ministerio de Trabajo

OIT Organización Internacional del Trabajo

PN Policía Nacional

POA Planes Operativos Anuales

Registro Civil Registro Civil, Cedulación e Identificación

RO Registro Oficial

SCVS Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TI Tratado Internacional

UJ Unidad Judicial

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. Decisiones relevantes	9
Destacadas	9
EE – Estado de Excepción	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	10
CN – Consulta de Norma	11
CP – Consulta Popular	13
RC – Reforma Constitucional	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	16
Novedades	17
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	17
RC – Reforma Constitucional	18
EP – Acción Extraordinaria de Protección	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	26
AN – Acción por Incumplimiento	27
II. Decisiones estimatorias	30
EP – Acción Extraordinaria de Protección	30
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	30
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	30
AN – Acción por Incumplimiento	32
III. Decisiones desestimatorias	32
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	32
EP – Acción Extraordinaria de Protección	33
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	33
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	35
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	35
IV. Otras decisiones	36
TI – Tratado Internacional	36
V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia	37
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia	37
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	38
Admisión	38
EP – Acción Extraordinaria de Protección	38
Causas derivadas de procesos constitucionales	38
Inadmisión	38
DC – Dirimencia de Competencia	38
EP – Acción Extraordinaria de Protección	39
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	39
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	39

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	40
EP – Acción Extraordinario de Protección	40
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	41
AN – Acción por Incumplimiento	42
AUDIENCIAS DE INTERÉS	43
Audiencias públicas telemáticas	43

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de octubre de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (4) IN, (3) RC, (1) CP, (3) TI, (1) EE, (2) CN, (30) EP, (2) AN y (9) IS.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (16) EP y (1) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: al trabajo en el componente de la protección laboral reforzada de mujeres en período de maternidad, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a recurrir, al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen parcialmente favorable del estado de excepción (EE) por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Imbabura y Carchi con motivo del paro nacional.	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria de EE contenida en el Decreto Ejecutivo 134 emitido el 16 de septiembre de 2025, bajo la causal de grave conmoción interna, únicamente en las provincias de Carchi e Imbabura, al constatar la real ocurrencia de hechos violentos como: bloqueos de vías, la retención de agentes policiales, enfrentamientos y actos que alteraron gravemente el orden público y la convivencia. En contraste, declaró inconstitucional el decreto en Pichincha, Cotopaxi, Bolívar, Azuay y Santo Domingo de los Tsáchilas, al no verificarse hechos actuales que justifiquen la medida, y también la inconstitucionalidad de la inclusión de Chimborazo dispuesta mediante el Decreto Ejecutivo 146, pues se basó en escenarios futuros o preventivos, lo que desnaturaliza la figura del EE.</p> <p>La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de EE y las medidas dispuestas. Además, se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por un ciudadano. Acerca del control material de la declaratoria, la Corte explicó que, a excepción de las provincias de Imbabura y Carchi, el presidente no aportó elementos suficientes para acreditar que producto de cierres viales en las demás provincias, se haya ocasionado la interrupción de servicios públicos, complicaciones a la cadena de abastecimiento de alimentos a la población, la paralización de sectores que afectan la economía del país o</p>	6-25-EE/25 y votos salvados

	<p>hechos violentos. Por el contrario, los hechos corresponden a manifestaciones propias del derecho a la protesta social y a la resistencia, que al no comportar actos de violencia se encuentran dentro de los límites legítimos del ejercicio de dichos derechos.</p> <p>Respecto a las medidas adoptadas con fundamento en el EE, la Corte declaró constitucional la limitación del derecho a la libertad de reunión y el uso conjunto de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en Carchi e Imbabura, siempre bajo los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y con respeto al derecho a la protesta pacífica. Sin embargo, consideró inconstitucional la restricción de la libertad de tránsito (toque de queda), por no demostrarse su idoneidad. Luego, la Corte, ante un pedido de medidas cautelares, observó que el control abstracto de constitucionalidad que realiza la Corte de los EE es posterior, automático e inmediato; por lo que está provista de la facultad para realizar un pronunciamiento formal y material de una declaratoria de EE y sus medidas, y determinar si son o no acordes a la Constitución.</p> <p>Finalmente, la Corte recalcó que el derecho a la protesta pacífica y el ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad de expresión, no configuran por sí sola una causal de grave conmoción interna, que habilite al presidente de la República a declarar estado de excepción. Así, los levantamientos populares y el ejercicio legítimo del derecho a la protesta pacífica y a la resistencia se encuentran protegidas por la Constitución como una medida de rechazo hacia políticas del gobierno. De manera que, frente a las movilizaciones sociales, se debe diferenciar claramente cuando estas se realizan como ejercicio del derecho a la protesta y a la resistencia, y cuando estas se deslegitiman producto de actos violentos o vandálicos de tal intensidad que ameriten una declaratoria de EE.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, señaló que el presidente no acreditó la real ocurrencia de los hechos necesarios para configurar la causal de grave conmoción interna, al considerar que los eventos ocurridos previo a la emisión de los Decretos ejecutivos 134 y 146, no desbordaron el régimen ordinario ni alcanzan -por sí mismos- el umbral de intensidad y gravedad necesarios. Por ello, sostuvo que los referidos decretos debieron haber sido declarados inconstitucionales. Por su parte, en su voto salvado, el juez Raúl Llasag Fernández explicó que los reportes aportados por el presidente no serían suficientes para verificar que los hechos configuren la causal de grave conmoción interna, sino que evidencian un uso preventivo e injustificado del régimen excepcional, que ello demuestra la falta de prioridad a los mecanismos ordinarios de diálogo y las formas alternativas de solución de conflictos.</p>	
--	---	--

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Levantamiento de medidas cautelares en la ejecución coactiva.	<p>IN presentada contra el inciso cuarto del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo (COA), sobre los requisitos para la cesación de las medidas cautelares en la ejecución coactiva. La Corte aceptó la IN.</p> <p>La Corte realizó consideraciones en torno al derecho a la tutela administrativa efectiva que encuentra sustento constitucional y en la</p>	40-21-IN/25

	<p>normativa internacional de derechos humanos y aplicó un test de proporcionalidad para verificar si los requisitos previstos en la norma impugnada para levantar las medidas cautelares en los procedimientos coactivos, son proporcionales.</p> <p>Al respecto, dijo que la exigencia de una póliza o garantía bancaria incondicional y de cobro inmediato, que cubra el capital, los intereses devengados y los que se generen el año siguiente y las costas, son requisitos que tienen como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones a favor del Estado, que se relacionan con los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública y que constituyen una medida idónea y necesaria. No obstante, el valor de la garantía o póliza impone una carga económica excesiva a las personas coactivadas, especialmente a quienes no tienen capacidad económica para acceder a dichas garantías, lo cual contraviene el derecho a la tutela administrativa efectiva, pues existe una barrera económica irrazonable que impide el acceso efectivo al mecanismo de cese de las medidas cautelares y, restringe la posibilidad de que la persona coactivada pueda procurar una menor afectación a sus derechos, como la propiedad o la libertad de tránsito, durante el desarrollo de la ejecución coactiva.</p> <p>La Corte declaró que el requisito de la exigencia de la póliza o garantía bancaria que cubra también los intereses del año siguiente y las costas del procedimiento, es inconstitucional. En ese sentido, realizó una declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva para el inciso cuarto del artículo 281 del COA.</p>	
--	---	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Constitucionalidad de los artículos 439 y 654 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), siempre que se permita la impugnación de los responsables solidarios en aspectos relacionados con la reparación de las víctimas del proceso penal.</p>	<p>CN presentada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la constitucionalidad de los artículos 439 y 654 del COIP, que establecen quiénes son considerados sujetos procesales en un proceso penal y que el recurso de apelación podrá interponerse únicamente por estos. La Corte absolvió la consulta y declaró la constitucionalidad de las normas consultadas, siempre que se permita la impugnación por parte de los responsables solidarios respecto de circunstancias relacionadas con la reparación de las víctimas.</p> <p>La Corte indicó que una de las características del derecho a recurrir es su carácter no absoluto, por lo que puede restringirse la posibilidad de que cualquier persona que se considere afectada interponga medios de impugnación. Con estas consideraciones, señaló que habilitar la impugnación solo a los sujetos procesales (persona procesada, víctima, Fiscalía y defensa técnica) permite a las autoridades judiciales concentrarse en los aspectos propios de la pretensión penal y mantener el análisis dentro de los límites de los derechos e intereses de las personas involucradas en la relación jurídico-penal; por tanto, dicha restricción no vulnera el derecho a recurrir.</p> <p>Al analizar la naturaleza y fines de la obligación solidaria en delitos de tránsito, la Corte señaló que esta figura garantiza el pago de los daños civiles producidos por un accidente y tiene como finalidad la</p>	<p>38-22-CN/25 y voto concurrente</p>

	<p>reparación de la víctima, constituyendo una garantía legal para el cumplimiento de dicha reparación. Aun cuando en fase de ejecución los obligados solidarios pueden ejercer mecanismos legales para precautelar su derecho a la propiedad, esta etapa no permite discutir cuestiones ajenas a la ejecución. Por ello, aplicando la sentencia 1378-17-EP/25, la Corte determinó que los obligados solidarios sí pueden recurrir de la decisión, exclusivamente en relación con su calidad de responsables solidarios, mas no sobre la existencia material de la infracción o la responsabilidad penal de la persona procesada. Con estas consideraciones, la Corte absolvió la consulta y declaró que la aplicación de los artículos no es incompatible con el derecho a recurrir, siempre que se permita la impugnación de los responsables solidarios en aspectos de circunstancias relacionadas con la reparación de las víctimas.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes explicó que el presente caso, al tratarse de consulta de norma, tiene una naturaleza distinta al resuelto en la sentencia 1378-17-EP/25, por lo que la Corte debió realizar una interpretación conforme del artículo del COIP para explicitar que los responsables solidarios, aun sin ser sujetos procesales, podrían estar habilitados para impugnar decisiones que afecten sus derechos.</p>	
<p>Divorcio por abandono del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o auditiva, que no pueda darse a entender.</p>	<p>CN presentada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con respecto a la constitucionalidad del artículo 126 del Código Civil. La Corte absolvió la CN y declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma “Cuando quien solicite el divorcio por la causal de abandono injustificado, por más de seis meses ininterrumpidos, sea el cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.</p> <p>La Corte concluyó que, la aplicación de la norma vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, tras verificar: i) que establece una posición de comparabilidad entre una pareja en la que uno de los cónyuges adquiere una discapacidad intelectual o auditiva, que no pueda darse a entender y una pareja en la que ninguno de los cónyuges adquiere tal discapacidad; ii) que la prohibición de divorcio se funda en la condición de discapacidad antes mencionada, que corresponde a una categoría sospechosa, por lo cual procede un escrutinio estricto; iii) que, en aplicación del test de proporcionalidad, se verifica un trato diferenciado discriminatorio, pues la medida no es necesaria, ya que existen medidas menos gravosas para cumplir el fin constitucionalmente válido de la norma que es la atención, protección y cuidado de la persona con discapacidad.</p> <p>La Corte realizó consideraciones adicionales y estableció obligaciones para los juzgadores que conozcan este tipo de casos: 1) que el cónyuge con discapacidad intelectual o auditiva, que no pueda darse a entender, cuente con un curador que lo represente legalmente con el que no intermedie ningún conflicto de intereses; 2) que el cónyuge mantenga dicha condición al momento de formular la demanda de divorcio; y 3) que se solicite al guardador que se ratifique en su puesto de curador y se comprometa a cuidar a la persona y sus bienes indefinidamente. Indicó que, en principio, basta con el consentimiento del curador de la persona con discapacidad, pero que los juzgadores</p>	<p>37-23-CN/25, voto concurrente y voto salvado</p>

deben considerar las preferencias del cónyuge con discapacidad en la medida en que su condición lo permita y tomar en cuenta todo elemento disponible para asegurarse de que el divorcio atienda a su voluntad mediante prueba de oficio. La Corte declaró que la sentencia tiene efectos para casos análogos, y dispuso que el Consejo de la Judicatura difunda la misma.

La jueza Alejandra Cárdenas Reyes realizó un voto concurrente para señalar su discrepancia con el elemento de necesidad del test de proporcionalidad, pues, en su criterio, debía aplicarse un enfoque de constitucionalidad y convencionalidad y no civilista. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto salvado, para indicar que la norma consultada garantiza protección integral a la persona con discapacidad, incluso en el caso de abandono; razón por la cual, no debió declararse la inconstitucionalidad del artículo 126 del Código Civil, con relación al caso de origen sometido a consulta ni frente a causas con situaciones fácticas similares

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Improcedencia de la consulta popular para modificar la Constitución.</p>	<p>La Corte negó la solicitud de dictamen previo a consulta popular presentada por ciudadanos, con el fin de modificar los artículos 208 y 209 de la Constitución sobre las atribuciones y funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), para la designación de autoridades.</p> <p>La Corte recordó que la Constitución solo puede ser modificada mediante los mecanismos expresamente previstos en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución, es decir, enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente. Asimismo, señaló que, aunque la consulta popular constituye un mecanismo de participación ciudadana más amplio, que permite someter a consideración temas de interés público o propuestas normativas infra constitucionales, está sujeta a límites materiales determinados por la propia Constitución y el bloque de constitucionalidad. Entre esos límites se encuentra, precisamente, la prohibición de utilizar la consulta popular para modificar la Constitución, dado que esta finalidad debe tramitarse exclusivamente por las vías formales de reforma constitucional.</p> <p>En el caso analizado, al proponerse consultar a la ciudadanía sobre la reforma de los artículos 208 y 209 de la Constitución, relativos al sistema de designación de autoridades del CPCCS, la Corte determinó que dicha solicitud deviene en improcedente, por cuanto pretende alterar la Constitución a través de una consulta popular, omitiendo los mecanismos específicos establecidos para efectuar un cambio constitucional. Por lo expuesto, negó y archivó la solicitud de consulta.</p>	<p>10-25-CP/25</p>

RC – Reforma Constitucional


Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
-----------------	------------------------	----------

<p>La enmienda no es la vía para modificar la norma constitucional sobre la permisión de la enajenación de bienes inmuebles públicos que formen parte del patrimonio cultural del Estado.</p>	<p>RC presentada por la Asamblea Nacional para emitir el dictamen de vía sobre la modificación del artículo 379 de la Constitución para que se permita la enajenación de bienes inmuebles públicos que formen parte del patrimonio cultural del Estado, previa autorización del órgano competente, conforme las condiciones y limitaciones previstas en la ley. La Corte declaró que la modificación propuesta no puede ser tramitada por enmienda.</p> <p>La Corte determinó que la inalienabilidad del patrimonio cultural constituye un principio que es estructural e identitario de la Constitución, al estar directamente relacionado con aspectos que conforman la estructura, como es la preservación de los elementos tangibles de la historia y la cultura. Indicó que la protección constitucional al patrimonio cultural no se reduce a reconocer ciertos bienes como parte del acervo histórico y cultural, sino que abarca también las características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, pues estas constituyen elementos estructurales que garantizan la preservación del patrimonio como expresión de la identidad colectiva, por lo cual la propuesta presupone la alteración a la estructura fundamentación de la Constitución y, por tanto, no puede ocurrir mediante enmienda.</p>	<p>5-25-RC/25</p>
<p>Dictamen favorable del segundo momento de enmienda sobre la propuesta de reducción de número de asambleístas.</p>	<p>La Corte determinó que la propuesta de enmienda constitucional presentada por el Presidente de la República, orientada a reducir el número de asambleístas y modificar el artículo 118 de la Constitución, cumple con los requisitos de control formal y material previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, la Corte autorizó la convocatoria a referéndum.</p> <p>La propuesta plantea disminuir el número de asambleístas nacionales de 15 a 10 y establecer la elección de un asambleísta por cada provincia, más uno adicional por cada 400.000 habitantes, según el último censo nacional. Asimismo, dispone a la Asamblea Nacional adecuar la legislación en un plazo de 90 días posteriores a la publicación de los resultados del referéndum, garantizando la implementación de la reforma constitucional aprobada.</p> <p>La Corte verificó que los considerandos, la pregunta y el anexo de la propuesta cumplen con las exigencias de claridad, lealtad y neutralidad, así como con la correspondencia entre el contenido explicativo y el texto normativo sometido a consulta. Además, precisó un ajuste menor en uno de los considerandos, sin que ello afecte la validez de la propuesta. De esta manera, concluyó que la pregunta planteada se circunscribe a una sola cuestión relativa a la reconfiguración del modelo de representación de la Asamblea Nacional.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz presentó un voto concurrente, señalando que, a diferencia de una propuesta anterior con similar objetivo (caso 7-25-RC/25), en esta ocasión se corrigieron las deficiencias previamente observadas.</p>	<p>10-25-RC/25A y voto concurrente</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección


Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Derecho al cuidado y prohibición de discriminación y desvinculación laboral a mujeres embarazadas con cargos de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación de la entidad accionada y negó la acción de protección (AP) presentada por una mujer con un cargo de libre nombramiento y remoción en contra de la Secretaría del Deporte por la terminación de la relación laboral, a pesar de que se encontraba embarazada. La Corte aceptó la AP y determinó que se vulneró la garantía de motivación al haber inobservado el estándar de motivación reforzado en materia de garantías.</p> <p>En análisis de mérito, la Corte señaló que existe una presunción de discriminación cuando la terminación de la relación laboral ocurre durante el embarazo o periodo de lactancia. Por ello, la entidad pública, deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por el incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Sin esa demostración, la trabajadora, tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia. Al respecto, la Corte recordó que esta presunción es una manifestación directa de la prohibición de discriminación prevista en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución y a la protección reforzada para las mujeres embarazadas por el artículo 35 de la Constitución.</p> <p>En el caso concreto, la Corte verificó que operó la presunción antes descrita, puesto que: el despido coincidió con la noticia de embarazo y ni del expediente ni del proceso se advierte que la entidad pública haya demostrado que la desvinculación de la accionante obedeció a criterios subjetivos relacionados con su desempeño. La Corte concluyó que eso vulneró su derecho a la prohibición de discriminación y desvinculación laboral por su condición de mujer embarazada, así como su derecho al cuidado, que se encuentran garantizados en el artículo 332 de la Constitución.</p> <p>Como medidas de reparación, ordenó, entre otras cosas, al actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura que pague a la accionante los haberes dejados de percibir desde el día que ocurrió la terminación de la relación laboral hasta la culminación del periodo de lactancia como compensación para el derecho al cuidado.</p>	<p><u>530-20-EP/25</u></p>  <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>El rechazo de un recurso de apelación por falta de fundamentación vulnera el derecho a recurrir. / Límites al control de fundamentación de los recursos de apelación.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que negó el recurso de apelación por falta de fundamentación y del auto que negó el recurso de hecho en el marco de un juicio monitorio por el cobro de facturas. La Corte aceptó la acción al verificar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.</p> <p>En primer lugar, la Corte revisó que la sentencia 1565-18-EP/23 conoció una EP similar en contra de dos autos: el primero, que rechazó de plano el recurso de apelación, teniéndolo por no deducido; y el segundo, que rechazó el recurso de hecho sin elevarlo al superior. El Organismo se cuestionó si el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) exigía una fundamentación suficiente o debida para considerar como fundamentado el recurso de apelación y concluyó que los administradores de justicia deben limitarse a verificar, entre otras cosas, que el escrito de fundamentación haya sido presentado, sin calificar dicha fundamentación.</p> <p>Así, la Corte encontró que la sentencia contenía dos reglas de precedente, y las reconstruyó. La primera regla establecía: Si (i) un auto examina el contenido de la fundamentación del recurso de apelación y; (ii) con base en dicho examen, el juez de instancia resuelve rechazar de plano el recurso, teniéndolo por no deducido; a pesar de que (iii) el recurso de apelación y su fundamentación fueron interpuestos por un sujeto procesal, dentro del plazo legalmente previsto y en contra de una decisión susceptible de apelación (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica). Por su parte, la segunda regla se reconstruyó de la siguiente manera: Si (i) un auto niega un recurso de hecho con base en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP; (ii) porque la negativa del recurso de apelación fue por falta de una fundamentación debida o suficiente (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica).</p> <p>En ese contexto, la Corte aplicó las reglas al caso concreto y concluyó que los autos dictados los días 18 de noviembre y 8 de diciembre de 2022 vulneraron la garantía de recurrir de la compañía accionante, al impedir que un tribunal superior revise la sentencia impugnada. En consecuencia, declaró la nulidad de dichas decisiones y dispuso que, previo sorteo, otro juez de la Unidad Judicial correspondiente trámite el recurso de apelación interpuesto por la compañía accionante.</p>	<p>483-23-EP/25</p>  <p>PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p>



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Constitucionalidad de los artículos de la Ley del Deporte que regulan el uso de recursos y la integración de directorios de las federaciones deportivas del país.</p>	<p>IN por el fondo del inciso segundo del literal f, artículo 14 y del artículo 36, literales b, d y f de la Ley del Deporte. La Concentración Deportiva de Pichincha, a través de sus representantes, alegó una presunta afectación a la autonomía de las organizaciones deportivas, al derecho a la recreación y esparcimiento y a la cultura física por una supuesta injerencia estatal en el uso de recursos y en la integración de directorios de las federaciones deportivas provinciales. Luego del análisis respectivo, la Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte recordó la importancia de contar con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes para derrotar la presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas impugnadas y solamente generó un problema jurídico de los cargos planteados en la demanda. Revisó, entonces, si la facultad ministerial para asignar recursos y definir su utilización a través de los planes operativos anuales (POA) puede ser contraria a la autonomía de las organizaciones deportivas establecida en el artículo 382 de la Constitución.</p> <p>La Corte, entre otros aspectos, revisó el alcance de la autonomía de las organizaciones deportivas establecidas constitucionalmente, con énfasis en la gestión de sus recursos financieros y explicó ciertos ámbitos de la autonomía como la administrativa, financiera y técnica. Determinó que la Constitución otorga autonomía a estas instituciones para autorregular y administrar la práctica deportiva² y permite que cada organización deportiva emita sus propias reglas para regular el deporte.</p> <p>Específicamente respecto de la autonomía financiera, la Corte determinó que la actuación del Ministerio responde a un mecanismo de supervisión y evaluación sobre el correcto uso, destino y ejecución de fondos públicos, lo que no puede comprenderse como una injerencia indebida sobre la gestión interna de las organizaciones deportivas. Es decir, la autonomía no es absoluta ya que cuando hay fondos estatales, procede la supervisión y evaluación del Ministerio del ramo a través de los POA, sin sustituir la gestión interna ni afectar los recursos de autogestión. En consecuencia, la segunda frase del artículo 14, literal f, no contraviene la autonomía financiera; es un mecanismo legítimo para asegurar uso eficiente y transparente de fondos públicos.</p>	<p>88-22-IN/25</p>

² Sentencia relacionada: CCE, sentencia 2-13-IN/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 119.

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Rechazo de propuesta de modificación constitucional por incumplimiento de requisitos del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).</p>	<p>RC presentada para solicitar la modificación del artículo 354 de la Constitución, con el propósito de permitir la creación de universidades y escuelas politécnicas autónomas previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, sin necesidad de informes previos vinculantes ni procesos de planificación a cargo del Estado. La Corte rechazó la propuesta al constatar el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 100 de la LOGJCC.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte recordó que el artículo 100 de la LOGJCC exige que todo proyecto de modificación constitucional se acompañe de un escrito que sugiera el procedimiento constitucional aplicable y exponga las razones de derecho que justifiquen dicha elección de vía. El cumplimiento de estos requisitos es obligatorio, y su omisión impide que la Corte ejerza adecuadamente su competencia para calificar la vía de modificación correspondiente.</p> <p>En este caso, la Corte verificó que el proponente no indicó expresamente la vía de modificación constitucional que consideraba aplicable, ni presentó un escrito —independiente o dentro de la solicitud— en el que se desarrollen las razones jurídicas que sustenten la vía escogida, tal como lo exige el artículo 100 de la LOGJCC.</p> <p>Por tanto, la Corte concluyó que la propuesta no cumplía con los requisitos formales establecidos en la ley, lo que imposibilitó determinar el procedimiento constitucional aplicable. En consecuencia, el análisis concluyó, sin que sea procedente pronunciarse sobre el contenido de la propuesta.</p> <p>Finalmente, la Corte dejó a salvo el derecho del proponente de presentar nuevamente su solicitud, siempre que cumpla los requisitos previstos en el artículo 100 de la LOGJCC, a fin de que el órgano pueda ejercer su competencia constitucional conforme a la Constitución y la ley.</p>	<p>4-25-RC/25</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>No se vulnera el derecho a la motivación cuando el precedente invocado no es determinante para resolver la controversia.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que desechó la acción de protección (AP), y la sentencia de apelación que negó el recurso y confirmó la decisión subida en grado, en el marco de un proceso iniciado por un ex servidor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) dada la terminación de su contrato de servicios ocasionales. La Corte desestimó la AP al no encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.</p> <p>La Corte identificó que, de acuerdo con el accionante, las judicaturas no atendieron un cargo relevante presentado en su demanda, puesto que les informó que su caso era idéntico al de la</p>	<p>1280-21-EP/25</p>

	<p>sentencia 048-17-SEP-CC. Tras su análisis, verificó que, aun cuando la Sala Provincial no se pronunció sobre la aplicabilidad de la sentencia indicada sí se pronunció sobre el argumento central: la terminación del contrato de servicios ocasionales.</p> <p>Adicionalmente, la Corte explicó que, si bien la sentencia 048-17-SEP-CC resolvió la terminación de un contrato de servicios ocasionales, la afectada en aquel caso era una mujer que tenía una discapacidad auditiva, y que se hallaba en período de lactancia por lo que pertenecía a grupos de atención prioritaria. En ese sentido, dado que el accionante no demostró en sus argumentos que se encontraba en una situación de vulnerabilidad que configure una excepción a la no estabilidad de los contratos de servicios ocasionales, el argumento no tenía potencialidad de modificar el sentido de la decisión y el precedente no era aplicable.</p> <p>Es así como la Corte concluyó que los jueces accionados no incurrieron en un vicio de incongruencia frente a las partes, dado que los argumentos centrales de la demanda fueron atendidos.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) para resolver deudas entre entidades del Estado derivadas de asignaciones del Presupuesto General del Estado</p>	<p>EP en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha (GADP) para reclamar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la entrega de valores por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) de los periodos de 2014 a 2019. La Corte aceptó la EP y concluyó que la sentencia provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio al aceptar una AP manifiestamente improcedente, pues esta fue utilizada para exigir el pago de fondos del Presupuesto General del Estado, materia que no corresponde ser resuelta a través de una garantía constitucional.</p> <p>La Corte determinó que la resolución de controversias sobre la ejecución presupuestaria o el cumplimiento de obligaciones económicas entre entidades estatales, no es objeto de AP, pues ello compromete la planificación y sostenibilidad fiscal del Estado. Recordó que el ordenamiento jurídico contempla cauces específicos para el manejo del Presupuesto General del Estado. La Corte reforzó este criterio con la jurisprudencia de la sentencia 2731-23-EP/24, que consideró como manifiesta improcedencia el uso de esta garantía para modificar o alterar el Presupuesto General del Estado, pretendiendo reconducir fondos destinados a una institución pública.</p> <p>En el análisis del caso, la Corte observó que la Sala Provincial, al ordenar la devolución del IVA mediante una sentencia constitucional, dispuso medidas que conllevaban la entrega de fondos públicos de la PGE a una entidad estatal para solventar una deuda derivada de una asignación presupuestaria. Por ello, determinó que la sentencia impugnada configuró un supuesto de manifiesta improcedencia, ya que la controversia versaba sobre la existencia de una deuda entre entidades del Estado y no sobre una vulneración concreta de derechos fundamentales.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte explicó que su decisión no afecta las normas que regulan la devolución del IVA a favor de los GAD, la obligatoriedad de su cumplimiento, o con los procedimientos que el MEF haya realizado o deba llevar a cabo para cumplir la normativa sobre ese tema. Así, aclaró que los pagos efectuados por el MEF al GADP antes del fallo no debían ser restituidos, por corresponder a valores que debían</p>	<p>2201-21-EP/25</p>

	<p>ser cubiertos antes; y a pesar de la AP y determinó que el reenvío deviene en inoficioso.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) al pretender la condonación de una obligación derivada de un proceso coactivo por deudas crediticias.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que ratificó la procedencia de la AP en la que se solicitó dejar sin efecto un auto de pago y condonar una obligación derivada de aquel, dentro de un proceso coactivo por deudas crediticias. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al encontrar que se resolvió una pretensión manifiestamente improcedente.</p> <p>La Corte Constitucional reiteró que la AP es improcedente para cuestionar la extinción o condonación de obligaciones económicas, pues existen vías judiciales ordinarias específicas e idóneas para resolver este tipo de controversias. En el caso analizado, se comprobó que la pretensión principal de los accionantes era dejar sin efecto un auto de pago y obtener la condonación de una deuda crediticia, lo que excede el ámbito de protección de derechos fundamentales. La Corte observó que las juezas de apelación omitieron advertir que la demanda se dirigía expresamente a solicitar la aplicación de una norma legal sobre condonación de deudas, y no a reclamar una falta de motivación o vulneración constitucional.</p> <p>En consecuencia, al tratarse de una pretensión manifiestamente improcedente, la Corte dejó sin efecto la decisión impugnada y ordenó el archivo definitivo del proceso.</p>	<p>2300-21-EP/25</p>
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) para la concesión de rutas de transporte terrestre.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la acción de protección a través de la cual se impugnó una resolución de la ANT sobre la concesión de ruta y frecuencia de una cooperativa de transporte. La Corte aceptó la EP al verificar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido a que se aceptó una AP manifiestamente improcedente.</p> <p>La Corte recordó que la AP no puede emplearse para revisar la legalidad de actos administrativos, ni reemplazar a la justicia contencioso-administrativa. Las garantías jurisdiccionales deben aplicarse exclusivamente con el fin de tutelar derechos constitucionales, no para cuestionar decisiones administrativas que cuentan con las vías judiciales idóneas. En el caso, la Unidad Judicial analizó aspectos técnicos y normativos de la concesión de rutas y frecuencias, excediendo los límites materiales de la justicia constitucional.</p> <p>La Corte reiteró que aceptar una AP manifiestamente improcedente constituye una violación al artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al derecho a la seguridad jurídica. Además, precisó que los asuntos relacionados con la impugnación de resoluciones que conceden rutas y frecuencias de cooperativas de transporte configuran, por regla general, un escenario de manifiesta improcedencia, al tratarse de controversias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>No obstante, la Corte reconoció que podrían existir situaciones excepcionales que adquieran relevancia constitucional, siempre que exista una correlación directa con la dignidad humana o un grado de intensidad tal que afecte derechos constitucionales, los cuales deberán ser analizados caso por caso.</p>	<p>3233-21-EP/25</p>

<p>Supuesto excepcional de retroactividad de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección (AP) propuesta por la destitución del accionante de su cargo de juez por manifiesta negligencia. La Corte desestimó la acción.</p> <p>La Corte señaló que la judicatura accionada sí efectuó un análisis sobre la existencia de una posible vulneración de derechos, y llegó a la conclusión de que no hubo tal vulneración, por lo cual cumplió con la suficiencia motivacional y, por ende, no existió violación de la garantía de motivación.</p> <p>Además, examinó el derecho a la seguridad jurídica y verificó que la destitución del funcionario se dio antes de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 y la AP se presentó luego de dicha publicación, por lo cual el caso no se encontró en el supuesto excepcional de retroactividad previsto en la mencionada sentencia, que exige que: (i) la destitución se haya producido antes de la publicación de la sentencia; (ii) el juez destituido haya presentado antes de esa fecha una AP, otra garantía constitucional o una acción contencioso-administrativa y esta se encuentre pendiente de resolución, y (iii) la destitución se haya fundamentado en dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable sin una declaración jurisdiccional previa de tales causales. Por tanto, no se vulneró la seguridad jurídica.</p>	<p>406-22-EP/25</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia de las partes cuando el cargo no tiene relación con el punto de controversia del proceso.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida en un proceso de acción de protección (AP) iniciada contra la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos por una trabajadora que fue desvinculada de dicha institución mediante la figura de renuncia obligatoria, sin considerar que era madre de tres menores de edad con discapacidad intelectual. La Corte desestimó la EP al no encontrar una vulneración al derecho a la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes.</p> <p>La Corte evidenció que la accionante presentó un cargo relativo a los efectos de la sentencia 26-18-IN/20, explicados en el párrafo 49 del auto de aclaración y ampliación, durante la audiencia de apelación del proceso de AP. También constató que la Sala Provincial no se pronunció sobre ese cargo en particular al momento de resolver el caso. No obstante, la Corte observó que la controversia conocida por los jueces accionados se centró en las condiciones particulares de la accionante, en calidad de madre de menores con discapacidad, al momento de su desvinculación.</p> <p>Por lo tanto, toda vez que el debate procesal no se centró en la validez de la figura de la renuncia obligatoria, la Corte concluyó que dicho cargo no era necesario para resolver el fondo. En consecuencia, declaró que la Sala no incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes y, en este sentido, no vulneró el derecho a la motivación.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo señaló que, según su criterio, correspondía aceptar la EP, toda vez que los jueces sí estaban impedidos de aplicar la disposición expulsada del ordenamiento, pues los efectos de la 26-18-IN/20 eran aplicables al caso, con independencia de si la compra de renuncia se llevó a cabo antes o después de la emisión de la sentencia. Por ello, el argumento relativo a la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad pudo incidir sustancialmente en el resultado. En aquel sentido, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en voto salvado, expresó que, a su parecer las</p>	<p>952-22-EP/25 y votos salvados</p>

	<p>sentencias 172-18-SEP-CC y 26-18-IN/20, sí eran relevantes y ameritaban una respuesta por parte de la judicatura; sobre todo porque el proceso judicial se encontraba pendiente de resolución cuando se declaró la inconstitucionalidad de la norma.</p>	
<p>Vulneración del debido proceso por inobservancia de la legitimación activa en un hábeas data (HD) interpuesto por un tercero.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó un HD y ordenó que el Registro Civil rectifique el dato de “hombre” a “mujer” en beneficio de una persona fallecida. La Corte aceptó la acción del Registro Civil, al haberse vulnerado el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues se tramitó y aceptó una acción sin observar la legitimación activa de la persona.</p> <p>La Corte señaló que, a diferencia de la AP —que por regla general tiene una legitimación abierta—, el hábeas data cuenta con una legitimación restringida, pues protege datos o información personal vinculada a la intimidad y otros derechos que dependen de la confidencialidad. Es así que, la regla de trámite que se desprende de los artículos 92 de la Constitución y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional implica que existe legitimación activa del hábeas data cuando se presenta por los propios derechos de la persona sobre la cual versa la información o por su representante legitimado.</p> <p>La Corte determinó que quien presentó el HD no tenía legitimación para hacerlo, pues no se encontraba en ninguno de los dos escenarios señalados. El accionante no era titular de los datos ya que la beneficiaria era una persona distinta, ni tampoco era su representante legitimado para el efecto, pues no presentó una procuración judicial. La Corte especificó que, inclusive de haberse presentado el HD por la beneficiaria, aquella habría dejado de surtir efectos en virtud de su fallecimiento al momento de presentación de la acción. Tampoco la demanda fue planteada en conjunto con la heredera de la beneficiaria, sino por los propios derechos del accionante.</p> <p>En este contexto, la Corte concluyó que, al haberse presentado una garantía por un tercero para modificar información sensible de una persona sin tener ninguna relación con la misma, transgredió el debido proceso, ya que las partes en litigio no fueron juzgadas a través de un procedimiento que haya tenido, en la mayor medida posible, un resultado conforme a Derecho. Por lo tanto, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso el archivo del HD. No obstante, aclaró que esta decisión no implica revertir el cambio de sexo registrado en los documentos de identidad de la beneficiaria, ya que dicho registro ya fue ejecutado por el Registro Civil conforme a la sentencia provincial y no puede ser modificado retroactivamente.</p>	<p>990-22-EP/25</p>
<p>Desnaturalización del hábeas data (HD), al aceptar una demanda que tenía como pretensión la ejecución de un pago de haberes dispuestos en una acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, ratificó la procedencia del HD y dispuso medidas de restitución económica, en el marco de un HD presentado, debido a que el Consejo de la Judicatura (CJ) canceló los beneficios y las remuneraciones correspondientes a los legitimados activos, derivados de las acciones de protección (AP) que los reintegraron a sus cargos. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, declaró el error inexcusable, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado, y determinó la existencia de abuso del derecho.</p>	<p>1399-22-EP/25 y voto concurrente</p>

La Corte señaló que el HD tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales, que implica el acceso y control sobre la información personal. En el caso, las autoridades accionadas se apartaron del objeto del HD al aceptar una demanda cuya pretensión era que el CJ efectuara el pago de los haberes y reparaciones económicas dictadas en una AP, las cuales estaban condicionadas a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. A pesar de que se incorporaron pedidos relacionados con el registro de información personal y las autoridades judiciales aludieron a un “HD aditivo”, la Corte precisó que se desnaturalizó el objeto de la garantía, pues esta solo permite agregar datos que ya constan en un registro, no declarar derechos subjetivos controvertidos, ni ejecutar decisiones que sean derivadas de sentencias constitucionales. Por ese motivo, constató la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la improcedencia desnaturalizante del HD, al verificar que las autoridades judiciales se apartaron de forma irrazonable de su objeto, y dispuso el archivo de la demanda.

En la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte verificó la existencia de error judicial, al determinar que el objeto del HD no comprende la ejecución de haberes ni de reparaciones económicas dictadas en una AP. Señaló, que no era posible sostener que dicho error se originó en una diferencia legítima de interpretación o aplicación de disposiciones judiciales, y que este causó un daño a la administración de justicia y a la entidad accionante. En consecuencia, declaró error inexcusable, dispuso el envío del expediente a la Fiscalía a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes por prevaricato y, a su vez, determinó que los accionantes del HD y sus abogados incurrieron en abuso del derecho al presentar la garantía con ánimo de causar daño.

En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que la argumentación debió precisar si la pretensión se enmarcaba en el objeto del HD, es decir, si se trataba de aspectos relacionados con datos personales susceptibles de tutela mediante esta garantía, y explicar de forma puntual cómo las categorías de “manifiesta improcedencia” o “improcedencia desnaturalizante”, desarrolladas para la AP, pueden aplicarse al presente caso.



DECLATORIA JURISDICCIONAL
PREVIA

Excepción a la preclusión por falta de legitimación activa para la presentación de la EP / Tomar casos análogos para decidir una controversia similar, no es razón para ser considerado parte procesal.

EP presentada en contra de la sentencia que inicialmente aceptó la demanda y la sentencia que posteriormente decidió modificar dicha sentencia en relación con las medidas de reparación, en el marco de una acción de protección (AP) relativa a una autorización de emplazamiento y construcción de una gasolinera. La Corte rechazó la EP al considerar que el accionante no tiene legitimación activa para presentar la acción.

La Corte verificó que el accionante no fue parte procesal en la AP de origen, sobre la negativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca para emplazar una gasolinera a favor de otra persona. Su solicitud solo fue usada como caso de comparación en el análisis de igualdad, sin que se le notificara ni se le permitiera participar. Aunque alegó vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica, por no haber sido parte, no demostró de qué manera la sentencia o medidas de reparación afectaron directamente sus derechos.

La Corte determinó que el simple hecho de haber sido tomado como referencia en un examen de comparabilidad no lo convierte en

[1612-22-EP/25](#)

	<p>parte procesal ni le otorga legitimación activa para interponer una EP. Por ello, al no cumplir con el estándar exigido (establecido en la sentencia 838-16-EP/21). Entonces, la Corte concluyó que el accionante no tiene legitimación activa.</p>	
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) en controversias laborales entre servidores y empresas públicas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó el recurso propuesto y confirmó la AP interpuesta por una servidora de Petroecuador tras ser despedida intempestivamente. La Corte aceptó la demanda de Petroecuador, determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la autoridad judicial resolvió un caso de manifiesta improcedencia y estableció que el reenvío deviene en improductivo.</p> <p>La Corte determinó que la demanda de AP pretendía que un juez constitucional analice la legalidad de una resolución expedida por la entidad accionante, en el ámbito de sus competencias y ordene el reintegro a su puesto de trabajo. Por ende, la pretensión de origen requería que un tribunal especializado declare la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sin que se evidencie algún elemento especial en el caso que revista de relevancia constitucional. Así, la Corte concluyó que la Corte Provincial debió declarar improcedente la AP, al tratarse de un reclamo relacionado con la legalidad del despido y la solicitud de reintegro, sin que en el caso existieran elementos que evidenciaran una vulneración de derechos de especial relevancia constitucional.</p> <p>La Corte recordó que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional dispone la improcedencia de la AP cuando exista una vía judicial adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo, como es el caso de temas laborales. Sin embargo, explicó que pueden existir procesos laborales con situaciones excepcionales que adquieran relevancia constitucional, siempre y cuando, exista una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado de intensidad que afecte los derechos constitucionales, cuestiones que deben ser analizadas caso a caso y que en el presente caso se verificó que no se cumplen.</p>	<p>1956-22-EP/25</p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de defensa cuando se pone en conocimiento el recurso de apelación a las partes ni por la falta de convocatoria a la audiencia de apelación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión de instancia y aceptó la AP interpuesta por la terminación de la relación laboral de una persona con la empresa accionante. La Corte desestimó la acción al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.</p> <p>En su análisis, la Corte consideró que se vulnera el derecho a la defensa cuando a una parte procesal se le impide participar en cualquier etapa o diligencia del proceso, no se le concede tiempo suficiente para preparar su defensa o se le niega el uso de los recursos legales disponibles para impugnar una decisión, generando un estado de indefensión. Además, indicó que, según el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional (LOGJCC), no se impone a las autoridades judiciales que conocen el recurso de apelación la obligación de poner en conocimiento de las partes la fundamentación del recurso interpuesto, ya que este debe resolverse con base en el mérito del expediente. De igual forma, dicho artículo faculta a los jueces para convocar a audiencia únicamente cuando lo estimen necesario.</p> <p>Con estas consideraciones, la Corte señaló que: i) del proceso se constata que el escrito de fundamentación del recurso de apelación</p>	<p>2914-22-EP/25</p>

	<p>presentado por la parte legitimada activa fue puesto en conocimiento de las partes y remitido a la Corte Provincial para su resolución, por lo que la empresa accionante tuvo oportunidad de presentar sus argumentos de descargo; y ii) al no existir una regla que obligue a convocar a audiencia, tratándose de una facultad judicial dependiente de la necesidad de recabar elementos para resolver el recurso, la falta de motivación expresa sobre su convocatoria o no se entiende implícita conforme al contenido del artículo 24 de la LOGJCC. Por estas razones, la Corte concluyó que no se vulneró el debido proceso en la garantía de defensa y desestimó la acción.</p>	
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) cuando se pretende la aclaración de los efectos de una sentencia emitida por la Corte Constitucional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, y dejó sin efecto un auto de pago emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), en el marco de una AP presentada por la empresa Transneg. La Corte aceptó la AP, al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que los jueces accionados desnaturalizaron la AP.</p> <p>La Corte constató que la pretensión de la AP estaba encaminada a que se aclaren los efectos de una decisión emitida por en la sentencia 20-19-IS/21. Para la Corte, la primera obligación que le correspondía a la Sala era determinar si las pretensiones -de que: (i) se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y (ii) que se determine si el SRI podía retomar el cobro de obligaciones que, bajo su criterio, ya se habrían extinguido-, corresponden con el objeto y finalidad de la AP.</p> <p>La Corte explicó que la AP no puede utilizarse para resolver dudas o aclarar los efectos de una sentencia emitida por el propio órgano constitucional. En este caso, la demanda se basó en una supuesta falta de claridad respecto de una sentencia de IS y buscaba que se determine si el SRI estaba facultado para cobrar ciertas obligaciones tributarias. Sin embargo, la Corte señaló que tales pretensiones no evidencian, ni siquiera de forma preliminar, una vulneración de derechos constitucionales que justifique la intervención de la justicia constitucional. Por ello, indicó que este tipo de cuestionamientos deben tramitarse a través de los mecanismos establecidos ante la misma Corte, como los recursos horizontales.</p> <p>En consecuencia, la Corte resolvió que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI, puesto que aceptó una demanda de AP presentada con la intención de que los jueces diluciden los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retomen los efectos de una sentencia que fue declarada como inejecutable, por lo que se desnaturalizó la garantía. A modo de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y declaró la improcedencia de la AP. Finalmente, realizó la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable en contra de los jueces de la Sala Provincial; y declaró el abuso del derecho contra los abogados que patrocinaron la demanda de AP.</p>	<p>2924-22-EP/25</p>
<p>Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) para reclamar pagos de pólizas de seguros.</p>	<p>EP presentada por una compañía de seguros en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP propuesta en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) que negó un reclamo sobre el pago de una póliza de seguro. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte analizó como una cuestión previa si la compañía tenía legitimación para presentar la EP, pues no fue parte en el proceso de la</p>	<p>3018-22-EP/25</p>

	<p>AP e indicó que la decisión impugnada pudo generar una afectación a sus derechos, por lo cual si tenía legitimación activa.</p> <p>Al analizar el fondo, la Corte verificó que la judicatura impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber tramitado y resuelto una AP que era manifiestamente improcedente, pues a través de aquella se pretendió: i) dejar sin efecto las resoluciones de la SCVS, ii) dejar en firme una resolución que determinó el pago de la póliza; y, iii) disponer reparación económica entre particulares.</p>	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Si un juez declara la nulidad de un laudo arbitral con base en una acción presentada de forma extemporánea vulnera las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez competente.</p>	<p>EP presentada contra una sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral, en el marco del cumplimiento de la renovación de un contrato de inversión reembolsable con garantía y de ejecución de obras. La Corte aceptó la acción.</p> <p>La Corte verificó que el presidente de la Corte Provincial de Justicia, que conoció el caso, vulneró el derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, al inobservar la regla de trámite del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) y, en consecuencia, vulneró, además, la garantía de ser juzgado por un juez competente, pues declaró la nulidad del laudo arbitral con base en una acción que fue inoportuna. Indicó que la competencia de los presidentes de las cortes provinciales para analizar las causales del artículo 31 de la LAM y anular el laudo arbitral, nace con la presentación oportuna de la demanda; lo contrario hace que los jueces carezcan de tal competencia para examinar la acción de nulidad y se encuentran impedidos de anular decisiones arbitrales.</p> <p>Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la decisión impugnada, no ordenar el reenvío de la causa y declarar que la acción de nulidad se entiende como no presentada, por lo cual el laudo se encuentra ejecutoriado y en firme.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz realizó un voto concurrente para señalar que la decisión impugnada se tornó en definitiva y, por tanto, sí era susceptible de ser objeto de EP.</p>	<p>760-21-EP/25 y voto concurrente</p>
<p>Vulneración en la garantía de defensa por el archivo dentro de un proceso en una impugnación en una boleta de tránsito.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de archivo en el marco de una impugnación de una multa de tránsito. La Unidad Judicial archivó la causa, sin correr traslado el escrito presentado por la entidad que impuso la multa. La Corte aceptó la EP.</p> <p>La Corte determinó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que la Unidad Judicial no garantizó al accionante la posibilidad de contradecir el escrito presentado por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil (ATM), mediante el cual, se alegaba un supuesto pago voluntario que incidió directamente en la decisión de archivar el proceso. Dicha comunicación</p>	<p>2133-22-EP/25 y votos salvados</p>

	<p>debía ser puesta en conocimiento del accionante, pues su contenido influía en la resolución del caso y merecía un pronunciamiento de su parte.</p> <p>La Corte precisó que la Unidad Judicial debió correr traslado del escrito al accionante o, en su defecto, convocar a audiencia para garantizar su derecho de defensa. Además, consideró que contradecir el escrito era necesario, pues el accionante pagó la multa en base al artículo 237 del Reglamento de Tránsito, por lo que, tenía la posibilidad de solicitar la devolución del pago, o continuar con trámites administrativos para notificar el mismo. Por lo expuesto, la Corte aceptó la EP, dejó sin efecto la decisión impugnada y ordenó retrotraer el proceso al momento previo a su emisión, a fin de que un nuevo juez corra traslado del escrito presentado por la ATM al accionante, garantizando así su derecho a la defensa y a la contradicción.</p> <p>El juez José Luis Terán Suárez presentó un voto salvado, debido a que la Corte no podía pronunciarse respecto a la incompatibilidad entre normas infraconstitucionales. Por su lado, la Jueza Claudia Salgado Levy presentó un voto salvado al considerar que no existe vulneración a la defensa, por cuanto el accionante no agotó el recurso de apelación contra el auto de prescripción para obtener una decisión definitiva, razón por la cual la sentencia debió rechazar la acción, por falta de agotamiento del recurso</p>	
--	--	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desistimiento de la AN por falta de claridad en la norma, debido a que para el cumplimiento de la obligación se requiere interpretaciones extensivas y remisión a otras disposiciones.</p>	<p>AN presentada contra la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN) para exigir el cumplimiento del artículo 312, inciso cuarto, del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), y de los artículos 5 y 12 de la Resolución 493-2018-F, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Corte desestimó la acción al verificar la falta de reclamo previo respecto de la resolución y que el artículo 312 del COMF no contiene una obligación clara.</p> <p>En el análisis de la cuestión previa, respecto del artículo 312 del COMF, la Corte constató que se cumplió con los requisitos del reclamo previo; sin embargo, en relación con los artículos 5 y 12 de la Resolución 493-2018-F, concluyó que no existe correlación entre las solicitudes del reclamo previo y las obligaciones invocadas en la acción, por lo que consideró incumplido dicho requisito.</p> <p>En el análisis de fondo, la Corte señaló que la norma invocada contiene una obligación de hacer, al identificar: i) al obligado, la CFN, como liquidador de la entidad financiera; ii) el contenido de la obligación, la transferencia de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones no liquidadas a un fideicomiso; y iii) a los beneficiarios, los acreedores de la entidad financiera en liquidación. Sin embargo, al verificar si la disposición contiene una obligación clara, expresa y exigible, concluyó que no, dado que su cumplimiento requiere interpretaciones extensivas para delimitar su alcance y los mecanismos de ejecución, además de remitir a otras disposiciones del COMF para determinar su contenido. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la acción.</p>	<p>49-22-AN/25 y votos salvados</p>

	<p>En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes discreparon de la decisión de mayoría, al considerar que el reclamo previo respecto de los artículos 5 y 12 de la resolución sí fue cumplido, bajo una interpretación sistemática y finalista, y en aplicación del principio <i>pro actione</i>. Señalaron que el artículo 312 del COMF contiene una obligación clara al definir con precisión su contenido, alcance y sujetos obligados; es expresa al disponer la participación activa de la CFN en la constitución del fideicomiso; y es exigible, pues el liquidador reconoció la existencia de patrimonio no liquidado.</p>	
--	--	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Desestimación de IS ante la inexistencia de medidas de reparación en la decisión constitucional. / El contenido de la parte considerativa de una sentencia no genera obligaciones susceptibles de verificación por IS.</p>	<p>IS presentada directamente ante la Corte por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jipijapa (GADM de Jipijapa) por el presunto incumplimiento de una sentencia de acción de protección (AP). La AP fue iniciada contra el GADM por varias personas que alegaron una vulneración de su derecho al beneficio de la jubilación patronal, por cuanto la entidad no cumplió con el pago de valores acordados en un proceso de mediación. La AP fue rechazada, tanto en primera como en segunda instancia.</p> <p>La Corte observó que la entidad alega el incumplimiento de la sentencia, debido a que los actores del proceso de origen presentaron acciones judiciales a fin de que se cumpla el acta de diálogo social, y que ello es contrario a lo indicado en la sentencia, pues les dispuso acudir de forma individual a la justicia ordinaria. Además, indica que informó este incumplimiento a la Corte Provincial, toda vez que los jueces ordinarios que conocieron las acciones presentadas estaban ejecutando el acta de diálogo social como si esta fuera un “acta de mediación legítima”, y que le estaban aplicando multas.</p> <p>Respecto de ello, la Corte recordó que la IS tiene como objeto la verificación del cumplimiento de medidas ordenadas en sentencias constitucionales, las cuales deberán contener obligaciones concretas a sujetos específicos determinados en la sentencia. En el caso concreto, la Corte constató que las sentencias dictadas en el marco del proceso de la AP no ordenaron ninguna medida, por cuanto la acción fue rechazada en ambas instancias, y no se declaró ninguna vulneración de derechos. Al contrario, evidenció que la IS presentada no se basa en la parte decisoria de la sentencia, sino en la parte considerativa, dentro de la cual los jueces advertían la existencia de vías en la justicia ordinaria para atender las pretensiones de la AP, para justificar su decisión de rechazar la acción.</p> <p>En consecuencia, la Corte concluyó que, al no existir medidas de reparación cuyo cumplimiento pueda ser analizado, las pretensiones de la entidad escapan del objeto de la acción, por lo que desestimó la IS.</p>	<p>194-22-IS/25</p>
<p>La liquidación de una empresa pública no exime del cumplimiento de las</p>	<p>IS presentada por el accionante de un proceso de acción de protección (AP) iniciado contra Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública (FEEP), en liquidación, por la terminación de su nombramiento provisional, sin que consideraran que tiene a cargo una persona con</p>	<p>23-23-IS/25</p>

<p>medidas de restitución dispuestas en una sentencia constitucional.</p>	<p>discapacidad. La AP fue aceptada en ambas instancias, y se ordenó, entre otras medidas, la restitución del accionante. La IS fue planteada únicamente respecto de esa medida, y la Corte aceptó la IS al verificar un acto ulterior que afectó su cumplimiento.</p> <p>La Corte constató que, si bien FEEP restituyó al accionante, le volvió a dar por terminado su nombramiento provisional sobre el mismo hecho, es decir, la liquidación de la empresa. En cuanto a la medida ordenada en la sentencia, la Corte observó que, dada la situación particular de la entidad, y con el objeto de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, se habría ordenado que la restitución a la FEEP o <i>en su defecto</i> “a la institución que asuma sus activos y pasivos conforme a las disposiciones presidenciales”.</p> <p>Por lo tanto, si bien la Corte reconoció que el proceso de liquidación de una empresa pública implica una serie de complejidades, tanto de índole administrativa como financiera, en este caso, la sentencia constitucional tomó en consideración dicha situación, y brindó una alternativa a fin de garantizar el cumplimiento de la medida y proteger los derechos de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria. Además, notó que, si bien la entidad accionada alegó que restituyó al accionante por el período que duró la ampliación de plazo para su liquidación, el plazo fue ampliado nuevamente hasta diciembre de este año; y, por otro lado, de acuerdo con el Estatuto de FEEP, el liquidador tiene la potestad sobre el talento humano, por lo que no podría alegar imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia.</p> <p>En consecuencia, la Corte declaró el incumplimiento de la medida de restitución del accionante. Entre las medidas de reparación integral, le ordenó a FEEP que restituya al cargo al accionante y, en caso de que no sea posible, aclaró que deberá coordinar con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en calidad de obligado subsidiario, para que restituya al accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración.</p>	
<p>Diferencia entre motivación y <i>decisum</i> en una sentencia constitucional.</p>	<p>IS presentada por el demandante de un proceso por régimen de visitas dado el presunto incumplimiento de la sentencia 239-17-EP/22. La Corte desestimó la IS al constatar que la demanda carecía de objeto.</p> <p>La Corte verificó que, en su demanda, el accionante sostuvo que en el proceso de régimen de visitas del que fue parte procesal, se incumplió lo previsto en el párrafo 62 de la sentencia 239-17-EP/22, que determina los parámetros que deben ser aplicados a los procesos de retención indebida de menores de edad. Respecto de ello, observó que lo que el accionante pretendía, no era el cumplimiento de la sentencia constitucional, sino que se declare el incumplimiento de los criterios jurisprudenciales que fueron desarrollados en el párrafo mencionado, puesto que no fueron aplicados en el proceso de régimen de visitas en el que participó.</p> <p>En cuestión previa, la Corte recordó que el objeto de la IS es verificar el cumplimiento de las decisiones constitucionales, es decir, la <i>decisum</i>; y no la aplicación de criterios jurisprudenciales que fueron desarrollados en la motivación de dichas sentencias y dictámenes. En aquel sentido, señaló que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que no cabe la IS cuando se pretende aplicar criterios jurisprudenciales de otros casos; debido a que, plantear una IS por cuestiones ajenas a la</p>	<p>129-25-IS/25</p>

	<p><i>decisum</i> implicaría realizar una nueva consideración de lo resuelto, atentando directamente en contra de la institución de cosa juzgada.</p> <p>Por tanto, la Corte concluyó que la demanda no era objeto de IS, pues la sentencia cuyo incumplimiento se acusa no dispuso medidas en favor del accionante, ya que él no fue parte de ese proceso, y las medidas no se relacionan con el proceso de régimen de visitas del cual proviene la IS. Al contrario, toda vez que el accionante pretendía la aplicación de supuestos criterios jurisprudenciales vinculantes desarrollados en la motivación de otra sentencia, en su proceso de visitas, desestimó la IS.</p>	
--	---	--

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en una sentencia de apelación de una persona que solicitó la homologación salarial mediante AP. La Corte identificó que solamente se contestó el recurso presentado por la cartera de estado y no se atendió el recurso de apelación del accionante respecto a los intereses. En consecuencia, ordenó se retrotraiga el proceso al ser la única pretensión del recurso⁴, y explicó que deberán conocerse ambos recursos, sin afectar lo ya resuelto en favor del recurrente en instancia.</p>	<p>3053-21-EP/25</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
<p>La Corte protegió el derecho a la tutela judicial efectiva en un auto que declaró el abandono de una querrela, dentro de un proceso de ejercicio privado de la acción penal por el delito de lesiones. La Corte indicó que se vulnera este derecho cuando existen obstáculos irrazonables en la administración de justicia, como declarar el abandono cuando el siguiente acto procesal corresponde a la judicatura. En el caso concreto, constató que el querrellado no contestó la querrela, limitándose a designar abogado y lugar de notificaciones. De conformidad con el artículo 648 del</p>	<p>807-25-EP/25 y voto salvado</p>

³ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

⁴ Sentencia relacionada: CCE, sentencia 108-20-EP/24, 11 de abril de 2024.

COIP, superada la etapa de contrastación, corresponde a la autoridad judicial continuar con la tramitación, dando inicio al término de prueba. Si no se contesta la querrela, el impulso procesal no recae en el querellante, sino en la autoridad judicial, quien, una vez concluido el término para contestar, debe informar sobre la falta de contestación e iniciar el periodo probatorio. Con estas consideraciones, la Corte determinó la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y aceptó la EP. En su voto salvado, el juez José Luis Terán Suárez discrepó de la decisión al considerar que, por la naturaleza del ejercicio privado de la acción penal, el impulso procesal corresponde al querellante, independientemente de la conducta de la autoridad judicial.

Contencioso-Administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se inaplica la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP y la resolución 005-2019 emitida por la CNJ respecto de qué normativa rige en los recursos de casación interpuestos con anterioridad a la vigencia del COGEP. La Corte encontró que la conjueza inadmitió en primera providencia el recurso –conforme lo ordenaba la Ley de Casación– e imposibilitó a la empresa accionante completar o aclarar los defectos que advirtió la autoridad judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 del COGEP. Esto impidió que, por un lado, la autoridad judicial analice el recurso aclarado o completado y, por otro, que la accionante interponga el recurso de revocatoria sobre el auto de inadmisión, de acuerdo con el segundo inciso del reformado artículo 270 del COGEP⁵.</p>	<p>1293-22-EP/25</p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia que resolvió no casar la sentencia que declaró sin lugar la demanda de readquisición en contra del Ministerio de Educación, al considerar que operó la caducidad. La Corte verificó que la Sala de casación se pronunció nuevamente sobre el cumplimiento de un requisito de admisión, la fundamentación de los cargos casacionales, regresando a una etapa procesal que estaba precluido, en lugar de sustanciar el recurso de casación. Consecuentemente, la Sala incumplió la regla de trámite prevista en el artículo 16 de la Ley de Casación, al no haber conocido el fondo del cargo de indebida aplicación del artículo 65 de la LJCA. Sobre el cargo relativo a que la Sala no dictó su sentencia dentro de un plazo razonable, la Corte encontró que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la sentencia se dictó en un tiempo promedio, tomando en cuenta la característica alta carga procesal por parte de las autoridades judiciales de la Sala Nacional y que las causas se despachan en atención al orden cronológico.</p>	<p>1979-22-EP/25</p>

⁵ Sentencia relacionada, CCE, sentencia 2277-21-EP/25, 11 de septiembre de 2024

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Dictamen
<p>La Corte aceptó la AN presentada para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP, relativa a las obligaciones de: i) emitir los reglamentos para la reestructuración del personal de seguridad, y ii) aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de las entidades de seguridad, conforme a las disposiciones del COESCOP. La Corte señaló que la entidad accionante, en un primer momento, conformó una comisión y contó con borradores de proyectos para cumplir la disposición transitoria primera, pero no los aprobó, injustificadamente condicionó la emisión de los instrumentos a la disposición transitoria cuarta, al considerar que dependía de la homologación de perfiles y salarios; y, aunque se emitió una resolución que establece pisos y techos remunerativos aplicables al cuerpo de agentes de control, esta no incluye a los agentes civiles de tránsito, por lo que no constituye prueba pertinente del cumplimiento de las obligaciones. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la entidad accionante no acreditó justificaciones razonables para no haber cumplido lo establecido en la disposición transitoria primera; por lo tanto, aceptó la AN, declaró el incumplimiento de las disposiciones y dispuso su ejecución.</p>	<p>7-23-AN/25</p>

III. Decisiones desestimatorias⁶

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
<p>La Corte desestimó la IN presentada por la forma y el fondo contra el acuerdo ministerial MDT-2019-373, emitido por el MDT, que contiene las directrices para la aplicación de la sentencia 018-18-SIN-CC que dejó sin efecto disposiciones constitucionales enmendadas. La Corte señaló que los accionantes pretendían que se declare el incumplimiento de una sentencia emitida por este Organismo; y, la vulneración de derechos laborales, para efectos de lo cual existe otras vías procesales. Además, indicó que hay ausencia de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Claudia Salgado Levy, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jorge Benavides, realizaron votos concurrentes separados para señalar que, en esta fase correspondía resolver el fondo y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma, pues la fase de admisión ya precluyó.</p>	<p>1-20-IN/25 y votos concurrentes</p>
<p>La Corte desestimó la IN presentada por el fondo contra el resultado de la pregunta 7 de la Consulta Popular y Referéndum, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de junio de 2011, relacionada con la prohibición de los negocios dedicados a juegos de azar con fines de lucro, lo que incluso podría implicar un fraude a la voluntad popular. Realizó cuestión previa y señaló que los resultados de una consulta popular que recogen la expresión de la población sobre el tema consultado, no puede ser revertido mediante control constitucional posterior, sin embargo, este criterio no se extiende a las disposiciones jurídicas o actos normativos que puedan emitirse como materialización jurídica de los resultados</p>	<p>30-21-IN/25</p>

⁶ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

de la consulta popular. Además, indicó que la Corte realizó el control previo de la pregunta mediante el dictamen 001-DCP-CC-2011, el cual es definitivo y sobre el que no cabe revisión. De tal forma, concluyó que lo impugnado no es objeto de IN.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa en la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP presentada por una comunidad ante la demolición de sus construcciones. La Corte verificó que la Sala Provincial no vulneró el derecho a la defensa, debido a que declaró la nulidad de la notificación de la sentencia al anterior patrocinador legal, y ordenó que se notifique a su nuevo patrocinador. Además, la Sala Provincial tiene la discreción de convocar a audiencia en la fase de apelación, por lo que el mero pedido de audiencia solicitado por la comunidad no obliga a la Sala a llamar a audiencia. En base a lo mencionado, la Corte desestimó la EP.	1133-19-EP/25
No se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación en el marco de una AP que fue presentada por una persona que fue desvinculada de una entidad estatal. La Corte revisó que la sentencia de apelación sí respondió integralmente los cargos de la accionante y de manera específica se verificó un pronunciamiento sobre la relación del derecho al trabajo y acerca de la aplicación inadecuada de los contratos de trabajo.	709-20-EP/25
No se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, ni el debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una AP presentada por una persona que fue separada de las filas de la PN. La Corte identificó que la Sala Provincial convocó a una audiencia facultativa, durante la audiencia no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba y dos de los miembros del Tribunal, con presencia del juez ponente, escucharon directamente las alegaciones del accionante. De ahí que el juez que actuó en remplazo de uno de los miembros del Tribunal, contó con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el recurso de apelación. También revisó si la decisión contó con suficiencia motivacional y concluyó que la Sala analizó la existencia de derechos vulnerados y una vez que verificó la ausencia de vulneración determinó que la vía administrativa era la adecuada para resolver el conflicto.	512-22-EP/25
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y de ser juzgado por un juez competente en la sentencia de apelación que ratificó la negativa de AP presentada por la desvinculación de la accionante del GAD de Mejía por la supresión de su puesto de trabajo. La Corte verificó que la Sala Provincial se pronunció sobre el cargo alegado por la accionante, y se pronunció sobre las vulneraciones de derechos alegados. Además, no se evidenció una indebida intervención por parte de otro juez como lo alegaba la accionante. En consecuencia, se descartó la vulneración de derechos y desestimó la demanda.	949-22-EP/25

No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que, por voto de mayoría, revocó la decisión de instancia y desestimó la AP presentada por el cambio de requisitos para la presentación de certificados de suficiencia en inglés exigidos a los estudiantes de una carrera universitaria. La Corte constató que la sentencia impugnada cumple con el estándar reforzado de suficiencia en materia de garantías al: i) contener un pronunciamiento expreso sobre las alegadas vulneraciones de derechos, específicamente a la seguridad jurídica; y, ii) motivar adecuadamente la improcedencia de la AP al fundamentarse en el artículo 42 de la LOGJCC, que prevé la posibilidad de impugnar el acto en la vía judicial. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP.

[985-22-EP/25](#)

Hábeas Corpus

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia que aceptó la garantía y dispuso un hábeas corpus correctivo, presentada por la inobservancia del artículo 10, numerales 1 y 2, del Convenio 169 de la OIT, durante la ejecución de la orden de captura para el cumplimiento de una pena privativa de libertad. La Corte verificó que la decisión impugnada contenía una motivación suficiente al comprobar el cumplimiento del estándar reforzado de motivación aplicable a las garantías, específicamente al hábeas corpus. En su análisis constató: i) una suficiencia normativa, al enunciar las normas y principios que fundamentan la decisión; ii) una fundamentación fáctica suficiente, al explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso; y, iii) un análisis para determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos, considerando la totalidad de la detención, las condiciones actuales y el contexto del accionante, perteneciente a la nacionalidad Kichwa, con un enfoque intercultural en cada pretensión. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP. En su voto concurrente, el juez Raúl Llasag Fernández señaló, que la jurisprudencia actual no atendería las características específicas del caso concreto ni el alcance del hábeas corpus en el cumplimiento de penas privativas de libertad que no afecten la integridad u otros derechos conexos de dirigentes indígenas. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que el cargo del accionante exigía verificar si el principio de interculturalidad fue objeto de una valoración sustantiva y pertinente, y no de una mención formal. Aunque concordó con la decisión, consideró que se aplicó un enfoque limitado al analizar los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y favorabilidad.</p>	<p>2410-21-EP/25 y votos concurrentes</p>
<p>No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia que aceptó el recurso de apelación y concedió el hábeas corpus, al determinar que la medida cautelar de prisión preventiva fue arbitraria. La Corte concluyó que, aunque la Sala mencionó en su decisión la Resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021 —la cual no estaba vigente al momento de resolver el hábeas corpus (13 de agosto de 2021)—, dicha referencia no constituyó una aplicación retroactiva, ya que la resolución no fue utilizada como fundamento, ni influyó en el análisis o en la conclusión del fallo.</p>	<p>686-22-EP/25</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-Administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la garantía de motivación en una sentencia que rechazó un recurso de casación propuesto en el marco de una demanda de silencio administrativo relacionado con la falta de declaratoria de utilidad pública de varios terrenos. La Corte consideró que la sentencia impugnada desarrolló una fundamentación fáctica y jurídica suficiente al identificar los hechos del caso y las causales casaciones aludidas por los accionantes. Además, detalló criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios para identificar la existencia o no de los vicios casacionales, por lo cual no existió vulneración de la garantía de motivación.	2272-21-EP/25
No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ni la garantía de motivación, en una sentencia que rechazó un recurso de casación en el marco de una acción subjetiva derivada de la terminación unilateral de un contrato con una entidad pública. La Corte constató que la CNJ no impuso una barrera irrazonable para acceder a dicho órgano de justicia y hacer valer los derechos de la parte accionante, observando las exigencias legales en materia procesal, así como presentar su recurso, ser escuchada en audiencia y recibir una respuesta. Además, verificó que la sentencia de casación contó con una motivación suficiente, pues identificó con precisión las normas jurídicas aplicables, explicó su pertinencia a los hechos alegados y desarrolló un razonamiento lógico.	198-22-EP/25

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación de oficio por el juez ejecutor.	211-22-IS/25
Desestimación de IS presentada directamente ante la Corte por el presunto incumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP por la desvinculación de su puesto de trabajo. Como cuestión previa, se verificó que el accionante no cumplió con el requisito de requerir a la Unidad Judicial ejecutora, que remita el expediente y su informe a la Corte, en consecuencia, también se incumplió con el requisito de la negativa expresa o tácita del juez ejecutor. En ese sentido, se desestimó la IS.	21-23-IS/25
Desestimación de IS en el marco de una AP relacionada con la impugnación de un examen complejo. Como cuestión previa se verificó el cumplimiento de los requisitos para la presentación a petición de parte ante el juez ejecutor. La Corte examinó el fondo del asunto, valoró el informe presentado por la Universidad, y determinó que la sentencia fue cumplida. En consecuencia, desestimó la IS.	33-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte por parte del obligado.	95-25-IS/25

Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte por la persona afectada.	114-23-IS/25
Desestimación de IS presentada por la entidad obligada por falta de objeto tras verificar que la providencia que originó la presunta ejecución defectuosa de la sentencia fue dejada sin efecto.	127-23-IS/25

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional	
Tema	Dictamen
El “Tratado sobre el Comercio de Armas” requiere de aprobación legislativa, toda vez que varios artículos del Tratado, obligan al Ecuador a adecuar su normativa interna para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas, por lo tanto, el Tratado está incurso en el artículo 419, numeral 3, de la Constitución, respecto a expedir, modificar o derogar una ley.	5-25-TI/25
El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República del Ecuador en materia de cooperación policial”, no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución. Dentro del análisis, la Corte mencionó que el derecho a la protección de datos personales deberá ser respetado en el marco de la legislación nacional conforme lo establece el Acuerdo.	13-25-TI/25
El “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el gobierno de República del Ecuador y el gobierno del Reino de Arabia Saudí”, no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 419 de la Constitución. Dentro del análisis, la Corte indicó que los acuerdos relacionados a transporte aéreo dotan de efectividad al derecho a la libertad de transporte.	15-25-TI/25

V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2025, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos⁷, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Laboral	Valor probatorio de la declaración de parte del actor en procesos laborales.	<u>Resolución No. 15-2025</u>

⁷ **Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.**

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 12 de septiembre de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (1) y, los autos de inadmisión (3), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en perjuicio de una persona con discapacidad en el marco de una AP.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación presentada por la DPE. Previamente, la Corte aceptó una EP, y dispuso a la Sala Provincial que resuelva el recurso de apelación presentado por la DPE respecto de la AP de origen a favor de una persona con discapacidad para solicitar una jubilación por invalidez ante el IESS. La institución accionante alegó vulneración al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, debido a que, no se tomó en consideración el derecho a la jubilación de la persona con discapacidad dentro del proceso de jubilación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos en relación a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; con estas consideraciones, admitió la demanda.	1237-25-EP

Inadmisión

DC – Dirimencia de Competencia		
Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una DC por falta de objeto.	En el marco de un resorteo para una nueva conformación de la Sala Provincial con el fin de que conozca y se pronuncie sobre el recurso de apelación de una AP. Los jueces de la Sala Provincial de Guayas solicitaron que la Corte dirima la competencia entre dos tribunales sorteados para la resolución del recurso de apelación. El Tribunal señaló que el objeto de una DC, es declarar qué órgano o función del Estado	1-25-DC

debe asumir determinada competencia según la Constitución, en el presente caso, la Corte no puede pronunciarse sobre un conflicto negativo de competencia dentro de un proceso jurisdiccional. Por todo lo expuesto, el Tribunal determinó que la demanda no es objeto de la DC e inadmite.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que declaró la nulidad y dispuso la remisión del proceso al TDCA no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declaró la nulidad y dispuso la remisión del proceso al TDCA. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP, en tanto no resolvió el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del proceso, debido a que, se retrotrajo el proceso hasta el momento de la calificación de la demanda. El Tribunal realizó una consideración adicional para llamar la atención al accionante y a su abogado por presentar una EP en contra de un auto que ya fue impugnado previamente por el mismo accionante y resuelto por la Corte.	1017-25-EP

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por incurrir en la causal 1 del artículo 62 de la LOGJCC. / Solicitud al Consejo de la Judicatura para que analicen las conductas judiciales.	EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia, en el marco de una AP aceptada en segunda instancia, acción interpuesta por la baja de las filas policiales. El Tribunal determinó que los cargos presentados incumplen el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, al no exponer un argumento claro sobre el derecho violado ni su relación directa e inmediata con la autoridad judicial. Adicionalmente, el Tribunal realizó una consideración adicional al solicitar al Consejo de la Judicatura que analice la conducta de los jueces y del ayudante judicial, por no haber remitido la demanda de EP y el expediente dentro del plazo legal establecido.	1121-25-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de octubre de 2025.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de designar el perito faltante, registrar el llamado de atención en la hoja de vida del juez de garantías penales e investigar para establecer responsabilidades.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1646-23-EP/24 en la que resolvió aceptar la EP y la acción de HC por existir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y declarar además vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte negó por improcedente, la solicitud formulada por el juez de garantías penitenciarias, constató el cumplimiento de la obligación de designar el perito faltante y determinó el cumplimiento defectuoso del deber de informar a la Corte sobre la medida de seguridad del accionante por parte del mismo juez. Asimismo, declaró que el CJ cumplió a cabalidad las medidas de registrar el llamado de atención e investigar para establecer las responsabilidades pertinentes. Consecuentemente, la Corte al haber verificado el cumplimiento de las medidas archivó la causa.	1646-23-EP
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas remisión e información; establecer un plan de tratamiento; capacitar al personal; publicar en el portal web e investigar la falta de notificación.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia 2547-16-EP, en la que se resolvió aceptar la EP y declarar la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 76. 1;7 literal I, 82 y 35 de la Constitución. En este auto, la Corte constató que la DPE cumplió con la medida de remitir al MSP los datos ordenados, el MSP cumplió con la medida de establecer un plan de tratamiento psicológico, así como, coordinar con el accionante y la DPE sobre dicho tratamiento; sin embargo, cumplió defectuosamente la disposición de informar a la Corte, el MINEDUC cumplió defectuosamente la medida de capacitar al personal e incumplió con la remisión del plan de capacitación, el CJ cumplió con la medida de publicación de la sentencia en su portal web y cumplió defectuosamente la disposición de informar sobre el tiempo de permanencia de la misma, la DNTH cumplió con investigar la falta de notificación de la sentencia al CJ y al MSP. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas de reparación la Corte archivó la causa.	2547-16-EP

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de reparación y verificación de las medidas ordenadas en la sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 90-23-IS/24, en la cual resolvió aceptar parcialmente la IS. En el presente auto, se declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación por parte del MINEDUC y el cumplimiento de verificar las medidas ordenadas por parte de la Unidad Judicial. En virtud de haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>90-23-IS/25</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de difusión de sentencia, investigación y sanción.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 25-18-SIS-CC en la que aceptó la IS respecto de la AP relacionada con un reintegro y pago de remuneraciones dejadas de percibir. En el presente auto, la Corte constató que la FGE cumplió con la obligación de difundir la sentencia, investigar y sancionar a los responsables de la vulneración, así como, la remisión del informe del cumplimiento. En virtud de haber verificado las medidas de reparación, la Corte dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>40-17-IS</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de corregir, investigar e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 96-21-IS/21 en la que se resolvió aceptar parcialmente la IS de una acción de acceso a la información. En el presente auto, la Corte constató que el GAD de Naranjal cumplió con la medida de corregir errores en el portal web institucional, iniciar investigación administrativa e informar a la Corte, y que la DPE cumplió defectuosamente la obligación de informar a la Corte sobre el cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>96-21-IS</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de investigar e informar a la Corte sobre el pago.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia 175-22-IS/24 en la que se resolvió aceptar la IS, respecto de una AP en donde los valores dispuestos relativos a remuneraciones no fueron restituidos al accionante, llamando además la atención a la jueza ejecutora. En este auto, la Corte constató que el CJ cumplió con la medida de investigar sobre una posible sanción disciplinaria y que la jueza ejecutora cumplió defectuosamente con informar sobre el pago. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>175-22-IS</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar, cancelar e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución del amparo constitucional 0702-08-RA, declarando el incumplimiento parcial de la sentencia. En este auto, la Corte constató que el TDCA cumplió la medida determinar los montos pendientes, que el MI cumplió la medida de cancelar los valores dejados de las remuneraciones dejadas de percibir y que tanto el TDCA, como la PN, cumplieron defectuosamente con la disposición de informar a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas de manera trimestral. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>9-18-IS</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar disculpas públicas e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 43-17-AN/22 en la que se resolvió aceptar la AN de la obligación contenida en el artículo 11, inciso primero, de la LOPC, por parte del GAD-DMQ. En el presente auto, la Corte constató que GAD-DMQ cumplió defectuosamente con las medidas ordenadas en la sentencia. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	43-17-AN

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 01 al 31 de octubre, la Corte Constitucional llevó a cabo una audiencia pública telemática.

En esta audiencia se trató una acción extraordinaria de protección, en la que se presentaron dos demandas de acción extraordinaria de protección respectivamente, una por LEVASCAN Cía. Ltda., debidamente representada por el señor Luis Eduardo Vivanco Arias; y, la otra demanda por Doménica Monserrath Vivanco Altamirano

En la siguiente tabla se presenta el detalle de la audiencia telemática más relevante:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
20/10/2025	Caso 1564-22-EP	Jorge Benavides Ordóñez	El juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez convoca a la audiencia pública dentro de la causa 1564-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección, en la que se presentaron dos demandas de acción extraordinaria de protección respectivamente, una por LEVASCAN Cía. Ltda., debidamente representada por el señor Luis Eduardo Vivanco Arias; y, la otra demanda por Doménica Monserrath Vivanco Altamirano, por sus propios derechos en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2022, emitida en voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual, se confirmó la sentencia de primer nivel en la que ordenó que, el reportaje objeto de la acción de protección, sea retirado de cualquier medio en el plazo de veinticuatro horas, en el marco del proceso 17203-2021-04838.	Transmisión por YouTube

#ProtegemosDerechos



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec